

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ORIENTE SCANCELLA (AP. AUTO).

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988, M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la señora Juez a quo concedió el recurso interpuesto indiscriminadamente frente a todas las determinaciones atacadas por el apelante, cuando, concretamente, respecto de las atinentes a la acumulación del proceso de sucesión de la cónyuge y de la suspensión del proceso, no son controvertibles a través de la alzada, por no contemplarse así en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma legal alguna, pues aunque en la anterior legislación (C.P.C.), sí se contemplaban como apelables (inciso 6° del art. 159 y 171 C.P.C.), esto no se reprodujo en el Código vigente (arts. 150, 161 y 162 del C.G. del P.)

(cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, pág. 159).

En las anteriores condiciones, lo procedente es inadmitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto y concedido, en lo que se refiere a los tópicos a los que se aludió precedentemente y continuar con el trámite del recurso en lo relacionado con el reconocimiento del cesionario de los derechos de la cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

*1º.- **INADMITIR**, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en lo que atañe a la acumulación del proceso de sucesión y la suspensión del proceso.*

2º.- Comuníquese, por el medio más expedito, a la Juez de primera instancia, lo aquí dispuesto.

3º.- En firme este auto, vuelva, inmediatamente, el proceso al Despacho, para resolver el recurso interpuesto, en lo que es admisible.

NOTIFÍQUESE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f3d81277624b0ba4ac21447408b14dfe3138ee770b91777514442a38729c2**

Documento generado en 30/04/2024 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>